



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON

LEO PP. XIII

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

In Beati Petri Cathedra, tamquam in sublimi specula nullis quidem meritis nostris, auctore Deo, collocati, quae Catholico nomini aeternaeque fidelium saluti, bene prospere ac feliciter eveniant, sedulo studio, ac vigili consilio praestare satagimus. His autem temporibus quibus tot tantaque mala Christianus orbis videt lugetque, pias fidelium sodalitates quasi instructas, ad impiorum hominum minas propulsandas, cohortes, fovemus, sospitamus, earumque illas potissimum provehendas censemus, quae Coelestis Patronae Virginis Deiparae, devotionem et cultum studeant proferre. Quare ex auspiciato contingit, ut tum in Dioecesi Calagurritana, tum in aliis quampluribus Hispaniarum et Americae Dioecesibus, suffragantibus Sacrorum Antistitum votis, pia nuper canonice instituta fuerit societas sub titulo «Venerationis perpetuae Purissimi Cordis B. M. Virg. Imm.» cujus sodales in propagandam erga Deiparam Virginem pietatem, pro viribus intendunt. Idcirco quo tam frugifera societas majora in dies suscipiat incrementa, minus Praesidis ac sociorum precibus libenti quidem animo obsecundantes, de Omnipotentis Dei misericordia, ac BB Petri et Pauli App: ejus auctoritate confisi, omnibus et singulis fidelibus, qui in locis qui-

busque ubi ipsa perpetuae Venerationis societas, rite de respectivi Ordinarii consensu extet erecta vel erigatur in posterum, dictam associationem ingredientur, die primo eorum ingressus si vere poenitentes et confessi S. Sacramentum Eucharistiae Sacramentum sumpserint, Plenariam; ac tam in scriptis, quam pro tempore similiter inscribendis ipsa in societate sodalibus in cujuslibet eorum mortis articulo, si vere quoque poenitentes et confessi, ac S. Communionem refecti, vel quatenus id facere nequiverint, saltem contriti Nomen Jesu ore, si potuerint, sin minus corde devote invocaverint, etiam plenariam; denique iisdem nunc et in posterum pariter existentibus ipsius Sodalitatis sociis, qui vere item poenitentes et confessi ac S. Communionem refecti die festo principali, nempe quo Purissimi Mariae Virginis Cordis festivitas celebratur, vel uno ex septem continuis immediate sequentibus diebus ad cujusque lubitum sibi eligendo, similiter in quibuscumque orbis terrarum locis ubi dicta societas rite extet instituta, propriam ipsius Ecclesiam sive sacellum singulis annis devote visitaverint, ibique pro Christianorum Principum concordia, haeresum extirpatione, peccatorum conversione ac S. Matris Ecclesiae exaltatione pias ad Deum preces effuderint, quo ex iis die id praestiterint, Plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem, quam etiam animabus Christifidelium quae Deo in charitate conjunctae ab hac luce migraverint per modum suffragii applicare possint, misericorditer in Domino concedimus. Non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque. Volumus autem, ut praesentium litterarum exemplis etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur si forent exhibitae vel ostensae. Praesentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Datum Romae apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die IX Julii MDCCCXCV. Pontificatus Nostri Anno Decimo octavo.

PRO DNO. CARD. DE RUGGIERO.

Nicolaus Marini Sub. (1)

(1) Esta parece ser la firma; en el texto está algo oscura.

SENTENCIA

SOBRE DERECHOS PARROQUIALES.

En la villa de Santoña, á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Miguel Lopez y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos, que en grado de apelación ante este Juzgado penden entre partes, de la una, como demandante y apelante, D. César de Haro Pellón, cura ecónomo de Santa María de Latas y vecino de Somo, y de la otra, como demandado y apelado, D. N. N., abogado y vecino de Santander, sobre pago de veintidós pesetas, procedentes veinte de parte de los derechos de un cumplimiento religioso y dos satisfechas á un cantor indispensable: aceptando los resultandos de la sentencia apelada, y los considerandos primero y segundo y el anteúltimo de dicha sentencia; y—Resultando; Que entablada apelación de la misma por el demandante, admitido el recurso y personado el apelante en forma dentro del término del emplazamiento, se convocó á las partes á una comparecencia, que tuvo lugar el día de ayer, en cuyo acto, al que no concurrió el apelado, que fué citado en estrados, por el apelante, y en su nombre el letrado D. Juan Herrero, se solicitó la renovación de la sentencia apelada, con imposición de las costas de primera instancia al demandado D. N. N., á quien ha de condenarse al pago de 22 pesetas, invocando para ello los artículos mil ochocientos noventa y cuatro y ciento cuarenta y tres número segundo del Código Civil y el novecientos dos, facultad primera.—Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales á ellos referentes.—Considerando: Que hallándose probado con el recibo obrante en autos y suscrita por D. César Haro Pellón, que en efecto, el demandado encargó la celebración de los funerales en sufragio del alma de su hijo D. N., porque sin ese encargo no se hubiera realizado el pago, resta determinar la extensión y consecuencia de ese encargo; y partiendo del supuesto, que no niegan las partes, de que los funerales celebrados por el hijo del demandado fueron de los de primera clase, hay que ver cuál sea el importe de estos,

atendiéndose, como no puede menos de suceder á la costumbre de la localidad, pues así se deduce de lo dispuesto en el número primero del artículo nuevecientos dos y en el párrafo segundo del mil ochocientos noventa y cuatro del Código Civil, en los cuales, ya para determinar las facultades de los albaceas en el primero, ya para fijar quién ha de satisfacerlos en el segundo, se alude á la costumbre del pueblo, á los usos de la localidad, y en cuanto á esa costumbre en el caso de autos se halla justificado con los testigos Carmen Chardón, José de la Hoz y aun Ramona Coteróh, aunque ésta solo se refiere á lo pagado por ella, que los derechos de cumplimiento de primera clase en la parroquia de que se trata son cien pesetas, que vienen recibiendo los párrocos en dos tiempos, ochenta al terminar el novenario y las veinte restantes al concluir el cabo de año, y también declaran los testigos primeramente citados que el cumplimiento de primera clase consta, según costumbre inmemorial, de oficio de entierro, honras solemnes, novenario, ruego al ofertorio todos los domingos del año y en todos los días festivos un responso particular, y siendo tal la costumbre en el pueblo, claro es que el demandado, al convenir en que se hiciese á su hijo funeral de primera clase, como se desprende del pago realizado, se obligó tácitamente á satisfacer todo lo que importe ese funeral, porque si los derechos del párroco son cien pesetas, según la costumbre del pueblo, eso debe satisfacerse prescindiendo de si las exequias funerales son ó nó, por razón del ritual, indivisibles; en éste caso lo son en el sentido de que el párroco ha de tener derecho á cobrar todo lo que por derecho de estola le corresponde —Considerando: Que si bien las obligaciones no debe entenderse con criterio extensivo sino restrictivo, esta regla de interpretación tendrá lugar cuando no haya otra razón más clara y terminante que fije la extensión de las obligaciones, como aquí sucede, en que esa extensión la fijó la costumbre de la localidad, justificada en autos según queda ya dicho; y dado por supuesto que el funeral fué de primera clase, el demandado le ha de satisfacer en su totalidad, porque sobre todo él, y no sobre parte, se ha de entender que los interesados contrataron á no ser que el párroco voluntariamente quisiera dejar de percibir una parte de sus derechos, ó se hubiere estipu-

lado que en el funeral no se consideraba comprendido el pago de los sufragios llamados de cabo de año.—Considerando; Que formando parte del funeral de primera clase el cabo de año, una vez acordada también la de este último, con derecho el párroco á cobrar su estipendio, aunque no se le haya requerido para la celebración de dicho cabo de año; porque según los principios sentados, el párroco tendrá la obligación de celebrarle, así como el que encargó el funeral la de pagar su importe.—Considerando; Que del resultado de autos no parece que haya habido temeridad ni mala fe por parte del demandado para el efecto de la imposición de costas. Vistos: y vistos los artículos trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y cuatro, trescientos setenta y dos, setecientos treinta y seis, setecientos treinta y siete y demás aplicables de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.—FALLO: Que debo revocar y revoco la sentencia apelada, en cuanto por ella se absuelve al demandado de la reclamación objeto de este, y debo de confirmarla y la confirmo con los demás extremos, y en su consecuencia debo de condenar y condeno al demandado D. N. N., á que en el término del quinto día á contar desde que le sea notificado este fallo, pague al demandante las veintidos pesetas, por los conceptos que expresa la demanda; debo absolver y absuelvo al demandante de la reconvencción propuesta, no habiendo lugar á conceder la autorización pedida por D. N. N., para querellarse contra D. César Haro Pellón, y sin hacer especial condenación de costas de este ni de la primera instancia, dígase al Juez municipal de Rivamontán al Mar pongan las notas correspondientes en el papel de pagos al Estado.—Así etc., etc.—*Miguel Lopez.* — Es copia.

LAS BASÍLICAS CRISTIANAS

Los primitivos cristianos, para no tener nada común con los paganos, que llamaban á los edificios consagrados á los ídolos y dioses falsos *templa, fama, delubra*, adoptaron la palabra griega *ecclesia*, que pasó en toda su pureza á la lengua latina, de la cual se derivó luego por corrupción *chiesa* en italiano, *église* en francés, é *iglesia* en castellano, que se

aplicó en un principio á la Asamblea y reunión de los fieles bajo el cayado y dirección de un mismo Pastor, y que se extendió después á designar el lugar ó edificio en que se congregaban. De aquí es que con frecuencia les acusasen los idólatras de formar una secta atea, perjudicial á la sociedad, sin dioses, altares ni templos, pues la *iglesia* ó lugar de reunión no tenía forma de templo, ni siquiera de edificio particular, sino que solía ser, con raras excepciones, una sala interior de alguna casa, cuyo aspecto público en nada se distinguía de las demás. Ni podía ser de otra manera, dada la cruel y constante persecución que trataba de ahogar en su propia sangre al naciente Cristianismo. No obstante, á mediados del siglo III ya había una iglesia propiamente dicha en Roma, y á principios del IV, habiendo ya desaparecido el peligro de escándalo, se daba á las iglesias el nombre de *templos*

No se sabe á punto fijo cuál era la forma y disposición interior de las iglesias ó templos cristianos antes de la paz de Constantino; pero, en general, puede asegurarse que tenían la forma de un navío, á cuya popa correspondía la puerta, á la proa el ábside y á la eslora el cuerpo de la iglesia, que se llamó desde entonces y se llama todavía *navis nave*. Esta arquitectura simbólica, prescrita por las Constituciones apostólicas, no fué con todo, invariable, pues el mismo Emperador Constantino hizo levantar en Antioquía un templo de forma octógona, y su madre otro en Jerusalén completamente redondo, cuya bóveda estaba sostenida por doce columnas.

Los emperadores cristianos, deseosos de fomentar el culto católico y elevarlo al mayor esplendor posible, donaron á la Iglesia ciertos edificios reales ó *Basilicas* que no eran otra cosa que palacios suntuosos ó pretorios, en donde se administraba justicia ó se ventilaban tal vez otros negocios de menos importancia. Estos reales palacios ó *Basilicas*, á cuya construcción no presidió seguramente ninguna idea simbólica y cuyo estilo arquitectónico influyó por algún tiempo de una manera decisiva en la edificación de nuevos templos, se componían de tres naves paralelas, la central se prolongaba más

que las otras dos, y todas tres se redondeaban por la parte posterior, ó sea por la opuesta á la entrada. Este género de arquitectura ofrecía grandes ventajas para la reunión de los fieles; pues el fondo de la nave principal, en donde tenía su tribunal el pretorio, servía para asiento del Obispo, y las laterales ofrecían cómodo sitio para recibir separadamente hombres y mujeres. De aquí es que pronto se multiplicó el número de *Basílicas*, llevando este nombre, no solo las que lo habían sido desde su origen, sino todos los templos que después adoptaron su forma. No obstante el antiguo simbolismo de la *Nave* sucedió, andando el tiempo, el simbolismo de la *Cruz*, edificándose las iglesias en forma de cruz latina, de brazos desiguales, ó en forma de cruz griega, ó de brazos iguales, no tan generalmente adoptada. Por ser obvia la expresión simbólica de esta hermosa arquitectura, dominante hoy en toda la Cristiandad, que representa y figura con su cabeza, su pie y sus brazos extendidos, el sacrosanto madero en que nuestro adorable Salvador consumó la grande obra de nuestra redención, no nos detendremos en explicarla. Tan sólo expondremos la significación mística y moral de los templos de crucero que, además de figurar la Cruz de Cristo, representan, según Guillermo Durand, ó forman la imagen del cuerpo del hombre. El ábside, que alguna vez está inclinado hacia la derecha, con arreglo al *inclinato capite*, del Evangelio, es la cabeza; los brazos del crucero los brazos del hombre, y la nave el cuerpo humano, hallándose así estéticamente encarnado el Hijo de Dios en la arquitectura de los templos en que recibe el homenaje, la adoración, las súplicas y oraciones de sus redimidos. Las cuatro paredes son emblema de las cuatro virtudes cardinales: justicia, prudencia, fortaleza y templanza; el techo es el velo de la caridad que cubre, disimula y perdona la multitud de los pecados, *operit multitudinem peccatorum*; las ventanas indican la hospitalidad, virtud propia y peculiar de una religión que es toda amor; la puerta figura la obediencia, sin la cual no se puede entrar en la vida eterna, según las palabras del Salvador; *Si vis ad vitam ingredi serva mandata*; el pavimento significa la humildad que se baja y anonada hasta el polvo, según aquello de:

adhaesit pavimento anima mea, y el conjunto circular y redondeado de la iglesia es voz y clamor de la predicación cristiana que se extiende por toda la redondez del globo. En una palabra: todas las partes y componentes del templo cristiano, desde las bóvedas, arcos y columnas, hasta la cal y la arena, que unidas por el agua constituyen la fuerza y firmeza de la construcción como la caridad y la humildad asociadas en nosotros forman el admirable edificio ó templo espiritual de nuestras almas, tienen un alto sentido místico, que tal vez podrá parecer fantástico, pero que es muy á propósito para elevar, purificar y ennoblecer nuestro corazón, que no debe aspirar á otra cosa más que á ser templo del Dios vivo.

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis.**

Han manifestado por conducto de los Sres. Arciprestes de San Miguel del Camino y Rueda de Abajo y T. Arcipreste de Argüellos y Cea, respectivamente, que deseaban pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

N.º 869=Rodríguez D. Manuel, con obligación de aplicar *veinticinco misas*.

N.º 870=Olmo D. Conrado, con obligación de aplicar *diez misas*.

N.º 871=Barrientos D. Gabriel, con id. id. id.

N.º 872=Novoa D. Policarpo, dentro del primer año de su ordenación.

N.º 873=García D. Dionisio, con obligación de aplicar *diez misas*.

N.º 874=Cerezo D. Faustino, con id. id. id.

N.º 875=Fernández D. Arsenio, dentro del primer año de su ordenación.

León, 10 de Diciembre de 1895. —Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario.

Número 14.

El día 2 de los corrientes falleció D. Ramón Gutiérrez García, Párroco de Piedrafita y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. T. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.